

Guardado en OneDrive.
27 folios.

10

15/9/22, 18:11

Correo: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA 11001-31-10-022-2022-00450-00

David Tapias <abg.davidthapias@gmail.com>

Mié 14/09/2022 10:15

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS.pdf; Gmail - CONFIRMO PODER.pdf;

Buen día,

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ MARY HUERTAS MORENO

DEMANDADO: WILLIAM VARGAS ESCOBAR

RADICADO: 11001-31-10-022-2022-00450-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JOHAN DAVID TAPIAS SALAZAR, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.497.725 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 377.582 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor WILLIAM VARGAS ESCOBAR, por medio del presente escrito me permito allegar contestación a la demanda de divorcio radicada por LUZ MARY HUERTAS MORENO en virtud del poder a mi conferido conforme a la Ley 2213 del 2022 y dentro del término legal establecido por el juzgado

Adjunto contestación, poder y anexos.

Cordialmente,

--

David Tapias

Abogado

C.C No. 1.233.497.725 de Bogotá

T.P No. 377.582 C.S de la J

3144548303

Abg.DavidTapias@gmail.com

https://linktr.ee/abg_DavidTapias

 [facebook](#)  [twitter](#)  [linkedin](#)  [instagram](#)



Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ MARY HUERTAS MORENO

DEMANDADO: WILLIAM VARGAS ESCOBAR

RADICADO: 11001-31-10-022-2022-00450-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JOHAN DAVID TAPIAS SALAZAR, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.497.725 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 377.582 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor WILLIAM VARGAS ESCOBAR, por medio del presente escrito me permito allegar contestación a la demanda de divorcio radicada por LUZ MARY HUERTAS MORENO en virtud del poder a mi conferido conforme a la Ley 2213 del 2022 y dentro del término legal establecido por el juzgado:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto, pues; es cierto que se interpuso denuncia en contra de mi prohijado por parte de la señora LUZ MARY HUERTAS MORENO, proceso que en la actualidad se encuentra archivado por parte de la fiscalía, asimismo, en el escrito de demanda se habla del radicado 110016000023201712400, el cual no corresponde a los hechos informados, al igual que no corresponde a las partes, ni al delito que se menciona, puesto que el radicado correcto es el 110016000023201703139, finalmente, no es suficiente con la simple mención del hecho para constituir prueba, por lo mismo, me atenderé a lo probado en la prueba testimonial.

Correo electrónico: Smartlegala@gmail.com

Teléfono: 314 454 8303 – 312 325 7655



SMART LEGAL ADVICE

FIRMA DE ABOGADOS

CUARTO: No es cierto que mi representado incurrió en la causal 3 del Art 154 del Código Civil, puesto que no está demostrado dicho comportamiento, para esto ha sido reiterada la jurisprudencia, de inicio me permito mencionar la Gaceta Judicial Nos. 2138 y 2139 Pagina 45 *"Por ello, dijo muy acertadamente la honorable Corte que las palabras injuriosas que el marido profiera a su mujer delante de testigos.... constituyen ultrajes", (Subrayado fuera del texto", así mismo, en sentencia T-967/14 el entonces decano de la facultad de psicología de la Universidad de la Sabana explicó sobre la violencia en la pareja *"la violencia en la pareja involucra un patrón de control coercitivo, deliberado, repetitivo y prolongado (...)"* (Subrayado propio) de lo anterior, no existe hecho ni prueba al momento de la demanda que demuestre dichos comportamientos.*

QUINTO: Es parcialmente cierto, efectivamente se surtió una diligencia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dicha diligencia no guarda razón a los hechos esgrimidos por la accionante, pues menciona que fue *"En razón a los maltratos psicológicos y físicos causados Por el señor William"*, sin embargo, la finalidad de dicha diligencia fue regular custodia y cuidado, alimentos, salud, vivienda y servicios, educación, vestuario y régimen de visitas, lo cual es un trámite realizado en procura de los derechos y obligaciones que se tiene como padres y sobre todo, para los derechos de su hija menor.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: No es cierto, pues en ningún momento se adquirió dicho vehículo de común acuerdo, si bien es cierto que el hijo de mi defendido, señor WILLIM DAVID VARGAS CORTES es propietario de un vehículo con dichas descripciones, el vehículo lo compró él y es su legítimo propietario, como lo demuestran los documentos de este, igualmente, me atengo a lo que se pruebe.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho.

Correo electrónico: Smartlegala@gmail.com

Teléfono: 314 454 8303 – 312 325 7655



SMART LEGAL ADVICE
FIRMA DE ABOGADOS

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, sin embargo; en la actualidad no se ha actualizado la cámara de comercio de la empresa.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por parte de la accionante en los siguientes términos:

PRIMERA: Me opongo, pues no es cierto que se haya dado lugar a la causal 3 del Art 154 del Código Civil.

SEGUNDA: Me opongo a la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia a la causal esgrimida.

TERCERA: Me opongo a que se condene al pago de alimentos a la accionada.

CUARTA: Me opongo a la forma en la que se solicita, puesto que es de mi interés que se liquide de forma definitiva la sociedad conyugal, sin embargo; me opongo a que sea como consecuencia a la causal 3 del Art 154 del Código Civil.

QUINTA: Me opongo, ya que dicha cuota fue regulada como lo demostró la parte accionante allegando como prueba la diligencia llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEXTA: Me opongo por lo anteriormente dicho.

III. EXCEPCIONES

Frente al presente asunto, me permito respetuosamente proponer las siguientes excepciones.

PREVIAS:

En virtud del Art 100 del CGP, solicito se tenga como excepción previa:

1. La consagrada en el numeral 3, inexistencia del demandante o del demandado, pues la cédula de ciudadanía aportada por la parte accionante en referencia al demandado es la No. 79.188.267 de Mosquera –

Correo electrónico: Smartlegala@gmail.com

Teléfono: 314 454 8303 – 312 325 7655



Cundinamarca, tal y como lo plasmó en el escrito de demanda, sin embargo, la cédula de mi prohijado es 80.262.976 de Bogotá D.C.

2. La consagrada en el numeral 11, haber notificado el auto admisorio a persona distinta a la que fue demanda, pues; según el escrito de demanda, esta iba dirigida a persona con número de cédula 79.188.267 de Mosquera – Cundinamarca y no en contra de mi prohijado, pues no se entiende cómo, teniendo diferentes documentos donde está escrita la cédula del señor WILLIAM VARGAS ESCOBAR, no fue tramitada en contra de este.

DE MÉRITO:

Solicito respetuosamente al señor juez tener como excepciones de mérito las siguientes:

MALA FE: Se propone la excepción de mala fe, ya que la aquí demandante argumenta razones falsas, las cuales no están ajustadas a la verdad, pues en ningún momento se incurrió en la causal que pretenden hacer valer, adicionalmente, los hechos que pretenden probar como la causal del numeral 3 del Art 154 del C.C, tuvieron lugar en el año 2017, asimismo, el Art 156 *ibidem* establece que la oportunidad para presentar la demanda es “*de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a*”, por lo cual, en un acto de mala fe, la demandante pretende reavivar hechos que perdieron validez jurídica en un término más que amplio establecido por la ley.

FALTA DE LA CAUSA: Se solicita la presente excepción teniendo en cuenta que el término otorgado por la ley para incoar la demanda de divorcio se encuentra más que fenecido, pues dichos hechos tuvieron lugar en el 2017 cuando se interpuso la denuncia en la Fiscalía en fecha del 24 de octubre de la mencionada calenda, lo cual significa que el término establecido por el Art 156 del C.C expiro el 24 de octubre del 2018, por lo cual no hay causa probada para iniciar el presente proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: Se propone la excepción por prescripción ya que la denuncia que pretende hacer valer como prueba del presente asunto fue del año 2017, siendo de un año el término para iniciar la demanda de divorcio por

Correo electrónico: Smartlegala@gmail.com

Teléfono: 314 454 8303 – 312 325 7655



SMART LEGAL ADVICE
FIRMA DE ABOGADOS

dicha causal, esto según lo dispuesto en el Art 156 del Código Civil, por lo cual resultaría un desgaste procesal innecesario seguir adelante con el proceso, ya que el término para iniciarlo se encontraba más que vencido.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: De manera respetuosa, solicito señor juez; se reconozca de oficio las excepciones que resulten probadas en el presente proceso, conforme al Art 282 del C.G.P.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito respetuosamente se tenga como fundamento de derecho de la presente contestación los siguientes:

Art 156 C.C: Es pertinente el presente artículo, ya que regula el tiempo establecido para poder iniciar la demanda de divorcio, el cual es de un año desde que se originaron los hechos.

Art 29 C.P: El Art 29 de la Constitución Política establece el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la presente demanda ya se encuentran prescritos, resultaría violatorio al debido proceso seguir adelante con la presente acción.

La demás normativa establecida en el Código General del Proceso, Código Civil, Constitución Política y las demás normas concordantes y vigentes para el presente proceso.

V. PRETENSIONES

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare el divorcio del matrimonio Civil celebrado entre las partes por la causal del numeral 9 del Art 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Que se declare disuelta la sociedad conformada por los señores WILLIAM VARGAS ESCOBAR y LUZ MARY HUERTAS MORENO, ordenando su liquidación por los medios de ley.

TERCERO: Disponer que, una vez decretado el divorcio, los excónyuges tendrán

Correo electrónico: Smartlegala@gmail.com

Teléfono: 314 454 8303 – 312 325 7655



residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTO: Tener como válida la diligencia de regulación de cuotas, alimentos y régimen de visitas realizada entre los señores WILLIAM VARGAS ESCOBAR y LUZ MARY HUERTAS MORENO en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el pasado mes de abril de la presente anualidad.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

SEXTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente, solicito al señor juez, se sirva decretar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

1. Contrato de compraventa de vehículo automotor
2. Consulta de procesos en SPOA
3. Consulta en Rama Judicial
4. FORMATO: ENTREVISTA INTERVENTIVA (comisaria de familia)
5. Certificado de ingresos y extractos bancarios de William Vargas Escobar
6. Consulta de Antecedentes Policía Nacional.

TESTIMONIALES:

- ANGIE TATIANA VARGAS ACOSTA, hija de mi prohijado domiciliada en la Calle 63b #27-57 Piso segundo, angievargas2017@outlook.com. Tel. 3102115314, cedula de ciudadanía 1015469614
- WILLIAM DAVID VARGAS CORTÉS, hijo de mi prohijado y domiciliado en la Calle 150a #96a-71 torre 8 Apto 202, williamvargas145@gmail.com. Tel. 3227451005, cedula de ciudadanía 1019043343

Correo electrónico: Smartlegala@gmail.com

Teléfono: 314 454 8303 – 312 325 7655



INTERROGATORIO DE PARTE:

- LUZ MARY HUERTAS MORENO, demandante en el proceso de la referencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.212.556 de Bogotá, Carrera 66# 79-84 Unidad 3 Interior 1 Apartamento 401, Teléfono.3174240717 correo electrónico luzmaryherbal@gmail.com.

VII. ANEXOS

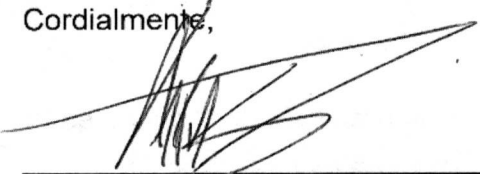
1. Poder especial amplio y suficiente conforme a la ley 2213 de 2022
2. El material probatorio mencionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Sírvase señor juez, tener como dirección de notificaciones del señor WILLIAM VARGAS ESCOBAR la dirección Calle 150a #96a-71 torre 8 Apto 202 teléfono 3187029936 y correo electrónico williamvargas2523@yahoo.es .

El suscrito abogado en la dirección Calle 50sur #93d-97 Bloque 9 Apto 302, teléfono 3144548303 y correo electrónico abg.davidtapias@gmail.com.

Cordialmente,


JOHANN DAVID TAPIAS SALAZAR
C.C 1.233.497.725 de Bogotá
T.P 377.582 del C de la J.

Correo electrónico: Smartlegala@gmail.com

Teléfono: 314 454 8303 – 312 325 7655

13/9/22, 23:30

Gmail - CONFIRMO PODER

14



David Tapias <abg.davidtapias@gmail.com>

CONFIRMO PODER

2 mensajes

William Vargas <williamvargas2523@yahoo.es>
Responder a: williamvargas2523@yahoo.es
Para: abg.davidtapias@gmail.com

13 de septiembre de 2022, 09:14

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.
REF. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.
WILLIAM VARGAS ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.976 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección calle 150 a 96 a 71 torre 8 apto 202 y correo de notificaciones judiciales williamvargas2523@yahoo.es , por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JOHANN DAVID TAPIAS SALAZAR, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 1.233.497.725, portador de la Tarjeta profesional 377.582 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta su terminación el proceso judicial de DIVORCIO con radicado 11001311002220220045000.
Mi apoderado queda facultado para: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y las demás facultades consagradas en el Art 77 del Código general del proceso.
Sírvasse señor Juez reconocerle personería adjetiva a mi apoderado conforme el presente mandato, quien para efectos de notificaciones judiciales y demás actos procesales cuenta con la dirección electrónica abg.davidtapias@gmail.com .
Poderdante.

WILLIAM VARGAS ESCOBAR
CC: 80.262.976 de Bogotá
williamvargas2523@yahoo.es

ACEPTO,

JOHANN DAVID TAPIAS SALAZAR
CC: 1.233.497.725
TP: 377.582 C. S de la J
abg.davidtapias@gmail.com.
WILLIAM VARGAS ESCOBAR
Cel. 3187029936

David Tapias <abg.davidtapias@gmail.com>
Para: williamvargas2523@yahoo.es

13 de septiembre de 2022, 09:19

Recibido.

[Texto citado oculto]

--
David Tapias
Abogado
C.C No. 1.233.497.725 de Bogotá
T.P No. 377.582 C.S de la J

3144548303
Abg.DavidTapias@gmail.com
<https://linktr.ee/abg.DavidTapias>

AL DESPACHO

20 SEP 2022

* CONTESTACIÓN EN

TICAD

- Excepciones Cfts: 11oto, 12 y 12oto)



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 20 OCT 2022

REF.- DIVORCIO
No. 11001-31-10-022-2022-00450-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma oportunamente a través de apoderado judicial.

Se reconoce personería al Dr. Johann David Tapias Salazar como apoderado del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por secretaria, súrtase el traslado de las excepciones de mérito de conformidad con lo instituido en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>169</u> de fecha <u>21 OCT 2022</u>
 GERMAN CARRIÓN ACOSTA – Secretario